

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Segundo Suplemento del Registro Oficial**

*Año II- Quito, Martes 3 de Junio del 2008 - N° 351*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 3 de Junio del 2008 -- N° 351

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.500 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 1.25

## SEGUNDO SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Págs.		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		carburación dual GLP/gasolina o solo de GLP en motores de combustión interna. Requisitos) .....	8
			Págs.
<b>RESOLUCIONES:</b>		<b>005-2008</b> Oficialízase con el carácter de volun-	
<b>INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:</b>		taria la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 311 (Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Conversión de motores de combustión interna con sistema de carburación de gasolina por carburación dual GLP/gasolina o solo de GLP. Requisitos) .....	8
<b>002-2008</b> Oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 025 "Paneles de acero" ...	2		
<b>003-2008</b> Oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 029 "Perfiles corrugados y postes de acero para guardavías" .....	5	<b>006-2008</b> Oficialízase con el carácter de volun-	
<b>004-2008</b> Oficialízase con el carácter de voluntaria la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 310 (Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Equipos para		taria la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 316 (Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Estaciones de servicios para suministro de GLP. Requisitos) .....	9
		<b>007-2008</b> Oficialízase con el carácter de volun-	

<p>taria la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 317 (Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Centro de servicio especializado para conversión y mantenimiento de sistemas de carburación en motores con funcionamiento de gasolina, por dual GLP/gasolina o solo GLP. Requisitos) .....</p> <p><b>008-2008</b> Oficialízase con el carácter de obligatorio y emergente el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 039 “Funcionamiento de vehículos con gas licuado de petróleo, GLP” .....</p> <p><b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b></p> <p>- <b>Municipio de Nabón Gobierno Local: De ornato y línea de fábrica</b> .....</p>	<p><b>Págs.</b></p> <p><b>10</b></p> <p><b>10</b></p> <p><b>14</b></p>
---	--

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó “El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de diciembre del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de enero del 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos ecuatorianos;

Que, mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia.
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, cumpliendo con las disposiciones gubernamentales y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el **presente Reglamento Técnico Ecuatoriano “Paneles de acero”**;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este reglamento fue notificado en 2007-05-10 a la OMC y a la CAN y se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que, el Directorio del INEN en sus sesiones llevadas a cabo el 16 y 22 de febrero y 5 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó el mencionado reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el

**No. 002-2008**

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

carácter de **obligatorio**, mediante su publicación en el Registro Oficial; y,

7210.70 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico:

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

7210.70.10.00 -- Revestidos previamente de aleaciones de aluminio cinc.

**Resuelve:**

7210.70.90.00 -- Los demás.

**Artículo 1°.-** Oficializar con el carácter de obligatorio el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 025 “Paneles de acero”**, sean de fabricación nacional o importada, que se comercialicen en la República del Ecuador:

7210.90.00.00 - Los demás.

**3. DEFINICIONES**

**1. OBJETO**

3.1 Para efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se aplicarán las definiciones y terminologías como se indica en el capítulo 3 de las NTE INEN 2 221 e INEN 2 397 vigentes, y las que a continuación se detallan:

1.1 Este reglamento establece los requisitos técnicos que deben cumplir los productos referidos en el numeral 2 para proteger la vida, el medio ambiente y las condiciones geográficas, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores y provocar perjuicios a los usuarios finales, garantizando su seguridad a nivel nacional.

3.1.1 *Desregularización.* Acto administrativo que cambia el carácter de una norma obligatoria a norma voluntaria. También puede significar la derogatoria de un Reglamento Técnico Ecuatoriano o de un procedimiento de evaluación de la conformidad.

**2. CAMPO DE APLICACION**

3.1.2 *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes; así como, prestación de servicios a consumidores por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

2.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano abarca a los productos como se indica en el capítulo 2 de las NTE INEN 2 221 y 2 397 que se comercialicen en la República del Ecuador, sean fabricados localmente o importados.

2.2 Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

**4. CONDICIONES GENERALES**

**CLASIFICACION DESCRIPCION ARANCELARIA**

4.1 Las dimensiones de los productos, deben estar de acuerdo a lo establecido entre el fabricante y el comprador, de conformidad con los numerales 6.1.3 de las NTE INEN 2 221 y 2 397 vigentes.

- Estañados:  
7210.11.00.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm.

4.2 Los productos deben ser puestos bajo cubierta hasta su instalación definitiva, para evitar su deterioro y no deben apoyarse en el suelo o sobre objetos que puedan provocar deformación en los mismos.

7210.12.00.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm.

4.3 Para cubiertas inaccesibles las condiciones de instalación deben ser suministradas por el fabricante.

7210.20.00.00 - Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.

4.4 El uso final de los productos, debe estar de acuerdo con lo establecido entre el fabricante y el comprador.

7210.30.00.00 - Cincados electrolíticamente.

4.5 El comprador puede exigir al proveedor el certificado de calidad de la materia prima y el certificado de conformidad del producto terminado.

- Cincados de otro modo:

7210.41.00.00 -- Ondulados.

4.6 Este reglamento no aplica a paneles reutilizados de acero.

7210.49.00.00 -- Los demás

**5. REQUISITOS DEL PRODUCTO**

7210.50.00.00 - Revestidos de óxido de cromo o de cromo y óxido de cromo.

5.1 Cada uno de los productos contemplados en este Reglamento Técnico Ecuatoriano, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas que se indican a continuación:

- Revestidos de aluminio:

7210.61.00.00 -- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.

7210.69.00.00 -- Los demás.

**TABLA 1**

## Normas de productos

PRODUCTO	NORMA
Paneles de acero. Requisitos	NTE INEN 2 221
Placa colaborante de acero. Requisitos	NTE INEN 2 397

**6. REQUISITOS DE EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO**

- 6.1 El rotulado de los productos listados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, deben cumplir con los requisitos de empaque y rotulado especificados en el capítulo 8 de las NTE INEN 2 221 e INEN 2 397 vigentes.
- 6.2 El rotulado debe constar en idioma castellano, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

**7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**

- 7.1 Para realizar la verificación del cumplimiento con lo prescrito en este reglamento se debe efectuar la inspección y el muestreo de acuerdo a lo indicado, en el capítulo 7 de las NTE INEN 2 221 e INEN 2 397 vigentes.
- 7.2 Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos dimensionales, mecánicos y químicos establecidos en las NTE INEN 2 221 e INEN 2 397 vigentes, se deben efectuar los siguientes ensayos:

ENSAYOS REQUISITOS	NORMAS TECNICAS	
	INEN 2 221	INEN 2 397
Dimensionales	Párrafo 6.1.3	Párrafo 6.1.3
Mecánicos	Párrafo 6.1.1.1	Párrafo 6.1.1.1
Químicos	Párrafo 6.1.2	Párrafo 6.1.1.3

**8. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS**

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 121. Ensayo de tracción para planchas de acero con espesores entre 0,5 mm y 3 mm.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 122. Ensayo de doblado para planchas de acero con espesor menor o igual a 3 mm.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 123. Determinación de la dureza Brinell para acero.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 124. Ensayo de dureza Vickers para acero (carga de 5 a 100 kgf).

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 950. Recubrimientos metálicos. Determinación de la adherencia. Métodos de ensayo.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 221. Paneles de Acero. Requisitos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 397. Placa colaborante de acero. Requisitos.

**9. DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO.**

- 9.1 Los productos a los que se refiere este reglamento deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos.
- 9.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado en el Ecuador, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

**10. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACION Y LA CERTIFICACION DE LA CONFORMIDAD.**

- 10.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- 10.2 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el CONCAL o reconocido por el organismo certificador.
- 10.3 Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 1526, los proveedores deben presentar el Formulario INEN 1.

**11. AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION.**

- 11.1 El Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento y demás leyes vigentes.

**12. TIPO DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION**

- 12.1 La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará el INEN en los locales comerciales de distribución y/o expendio de estos artefactos, sin previo aviso.

**13. REGIMEN DE SANCIONES**

- 13.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

**14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD**

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

**15. REVISION Y ACTUALIZACION**

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**Artículo 2°.-** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**Artículo 3°.-** La siguiente Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN vigente con el carácter de obligatorio, que se hace referencia en el presente reglamento, se desregularizará pasando del carácter de obligatorio a voluntario una vez que este reglamento entre en vigencia:

NTE INEN 2 221 Paneles de Acero. Requisitos.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 7 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc. Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible, Archivo Central.- 9 de mayo del 2008.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de diciembre del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de enero del 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos ecuatorianos;

Que, mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia.

II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;

No. 003-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, cumpliendo con las disposiciones gubernamentales y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano “Perfiles corrugados y postes de acero para guardavías”**;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este reglamento fue notificado en 2007-05-10 a la OMC y a la CAN y se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que, el Directorio del INEN en sus sesiones llevadas a cabo el 16 y 22 de febrero y 5 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó el mencionado reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **obligatorio**, mediante su publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**Artículo 1º.-** Oficializar con el carácter de obligatorio el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 029 “perfiles corrugados y postes de acero para guardavías”, sean de fabricación nacional o importada, que se comercialicen en la República del Ecuador:**

**1. OBJETO**

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos técnicos que deben cumplir los productos indicados en el numeral 2, con el fin de proteger la salud y la vida tanto humana como animal o vegetal y brindar seguridad vial.

**2. CAMPO DE APLICACION**

2.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano aplica a los siguientes productos que se comercialicen en la República del Ecuador, sean fabricados localmente o importados:

2.1.1 Perfiles corrugados (barandales).

2.1.2 Terminales para guardavías.

2.1.3 Postes de acero fabricados mediante procesos de conformación en frío.

2.1.4 Elementos de fijación para guardavías.

2.1.5 Separadores.

2.2 Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se encuentran

comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

**CLASIFICACION DESCRIPCION ARANCELARIA**

7308.90.10.00 -- Chapas, barras, perfiles, tubos y similares preparados para la construcción.

7308.90.90.00 -- Los demás.  
7318 Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarrias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.

7318.15 -- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:

7318.15.90.00 --- Los demás.

7318.16.00.00 -- Tuercas.

7318.19.00.00 -- Los demás

**3. DEFINICIONES**

3.1 Para efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se deben aplicar las definiciones establecidas en la NTE INEN 2 473 vigente y las que a continuación se detallan:

3.1.1 *Desregularización.* Acto administrativo que cambia el carácter de una norma obligatoria a norma voluntaria. También puede significar la derogatoria de un Reglamento Técnico Ecuatoriano o de un procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.2 *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes; así como, prestación de servicios a consumidores por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.3 *Consumidor.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

**4. CONDICIONES GENERALES**

4.1 El consumidor debe exigir al fabricante el certificado de conformidad de la materia prima.

4.2 El proveedor de guardavías de acero debe mantener los certificados de calidad de origen de pernos y

tuercas, que se utilizan en el armado, en el que consten las características mecánicas y composición química de los mismos.

- 4.3 Los guardavías se clasifican según el numeral 4 de la NTE INEN 2 473 vigente.

## 5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

- 5.1 Cada uno de los productos contemplados en el numeral 2 de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 473 vigente.

## 6. REQUISITOS DE ROTULADO O ETIQUETADO

- 6.1 El rotulado de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 7 de la NTE INEN 2 473 vigente.
- 6.2 El rotulado debe constar en idioma castellano, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

## 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

- 7.1 Para realizar la verificación del cumplimiento con lo prescrito en este Reglamento Técnico Ecuatoriano se debe efectuar la inspección y el muestreo de acuerdo con lo indicado, en el numeral 6 de la NTE INEN 2 473 vigente.
- 7.2 Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos dimensionales y mecánicos establecidos en la NTE INEN 2 473 vigente, se deben efectuar los siguientes ensayos:

PRODUCTO	ENSAYOS O REQUISITOS SEGUN NTE INEN 2 473	
	Mecánicos	Dimensionales
Barandales	Numeral 5.1.1.1	Numeral 5.1.4.1
Postes	Numeral 5.1.1.2	Figura 3.
Terminales	Numeral 5.1.1.3	Figura 6.
Elementos de fijación	Numeral 5.1.2.2	Figura 2.
Separadores	Numeral 5.1.2.9	Figura 5.

## 8. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 109 *Ensayo de tracción para el acero.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 121 *Ensayo de Tracción para Planchas de Acero con espesores entre 0,5 y 3 mm.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 473 *Perfiles corrugados y postes de acero para guardavías.*

## 9. DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO

- 9.1 Los productos a los que se refiere este reglamento deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos.

- 9.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado en el Ecuador, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

## 10. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACION Y LA CERTIFICACION DE LA CONFORMIDAD

- 10.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- 10.2 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el CONCAL o reconocido por el organismo certificador.
- 10.3 Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 1526, los proveedores deben presentar el Formulario INEN 1.

## 11. AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

- 11.1 El Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento y demás leyes vigentes.

## 12. TIPO DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

- 12.1 La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará el INEN en los locales comerciales de distribución y/o expendio de estos artefactos, sin previo aviso.

## 13. REGIMEN DE SANCIONES

- 13.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

**15. REVISION Y ACTUALIZACION**

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**Artículo 2°.-** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 7 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc. Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible, Archivo Central.- 9 de mayo del 2008.

No. 004-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN**

**Considerando:**

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2000494 de 2000-09-19, publicado en el Registro Oficial No. 172 de 2000-09-27, se oficializó con carácter de obligatorio la **NTE INEN 2 310 VEHICULOS AUTOMOTORES. FUNCIONAMIENTO DE VEHICULOS CON GLP. EQUIPOS PARA CARBURACION DUAL GLP/GASOLINA O SOLO DE GLP EN MOTORES DE COMBUSTION INTERNA. Requisitos;**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 03 612 de 2003-12-22, publicado en el Registro Oficial No. 248 de 2004-01-09, se cambio su carácter de **obligatorio a voluntario;**

Que, la **primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 16 y 22 de abril del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la primera revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de racionalizar el uso de equipos para carburación dual, GLP gasolina o solo de GLP en motores de combustión interna, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de **voluntaria** la primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 310 (Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Equipos para carburación dual GLP/gasolina o solo de GLP en motores de combustión interna. Requisitos)**, que establece los requisitos mínimos que deben cumplir los equipos para carburación a GLP en la conversión de motores con carburación de gasolina a carburación dual GLP/gasolina o solo de GLP, utilizados en motores de combustión interna.

**Art. 2°.-** Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 310 (Primera Revisión)** entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 3°.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 2000494 de 2000-09-19, publicado en el Registro Oficial No. 172 de 2000-09-27.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 7 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc. Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible, Archivo Central.- 9 de mayo del 2008.

No. 005-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION

**Considerando:**

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2000495 de 2000-09-19, publicado en el Registro Oficial No. 172 de 2000-09-27, se oficializó con carácter de obligatorio la **NTE INEN 2 311 VEHICULOS AUTOMOTORES. FUNCIONAMIENTO DE VEHICULOS CON GLP. CONVERSION DE MOTORES DE COMBUSTION INTERNA CON SISTEMA DE CARBURACION SOLO DE GASOLINA POR CARBURACION DUAL GLP/GASOLINA O SOLO DE GLP. Requisitos;**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 03 612 de 2003-12-22, publicado en el Registro Oficial No. 248 de 2004-01-09, se cambio su carácter de **obligatorio a voluntario;**

Que, la **primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 16 y 22 de abril del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la primera revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de racionalizar el proceso de conversión de motores de combustión interna con carburación de gasolina por carburación dual, GLP/gasolina o solo de GLP, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de **voluntaria** la primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 311 (Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Conversión de motores de combustión interna con sistema de carburación de gasolina por carburación dual GLP/gasolina o solo de GLP. Requisitos)**, que establece los requisitos mínimos que se deben cumplir al realizar las conversiones de motores de combustión interna con carburación de gasolina por carburación dual (GLP/gasolina) o solo de GLP.

**Art. 2°.-** Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 311 (**Primera Revisión**) entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 3°.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 2000495 de 2000-09-19, publicado en el Registro Oficial No. 172 de 2000-09-27.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 7 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc. Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original. f.) Ilegible, Archivo Central. 9 de mayo del 2008.

**No. 006-2008**

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION

**Considerando:**

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 2000496 de 2000-09-19, publicado en el Registro Oficial No. 172 de 2000-09-27, se oficializó con carácter de obligatorio la **NTE INEN 2316 NTE INEN 2 316 VEHICULOS AUTOMOTORES. FUNCIONAMIENTO DE VEHICULOS CON GLP. ESTACIONES DE SERVICIO PARA SUMINISTRO DE GLP. Requisitos;**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 03 612 de 2003-12-22, publicado en el Registro Oficial 248 de 2004-01-09 se cambió su carácter de obligatorio a voluntario;

Que, la **primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 16 y 22 de abril del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la primera revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de racionalizar las estaciones de servicio para suministro de GLP, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de **voluntaria** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 316 (Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Estaciones de servicio para suministro de GLP. Requisitos)**, que establece los requisitos mínimos que deben cumplir las estaciones fijas, diseñadas y construidas para suministro de GLP como combustible automotor.

**Art. 2°.-** Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 316 (**primera revisión**) entrará en vigencia a partir de la

presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 3°.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 2000496 de 2000-09-19, publicado en el Registro Oficial No. 172 de 2000-09-27.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 7 de mayo del 2008.  
f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc. Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible, Archivo Central.- 9 de mayo del 2008.

gasolina, por dual GLP/gasolina o solo GLP, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de **voluntaria** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 317 (vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Centro de servicio especializado para conversión y mantenimiento de sistemas de carburación en motores con funcionamiento de gasolina, por dual GLP/gasolina o solo GLP. Requisitos)**, que establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir los centros de servicio dedicados a realizar la conversión del sistema de carburación de motores de gasolina por motores duales GLP/gasolina, destinados a impulsión vehicular.

**Art. 2°.-** Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 317 (**primera revisión**) entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 3°.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 2000497 de 2000-09-19, publicado en el Registro Oficial No. 172 de 2000-09-27.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 7 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc. Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible, Archivo Central.- 9 de mayo del 2008.

**No. 007-2008**

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 2000497 de 2000-09-19, publicado en el Registro Oficial No. 172 de 2000-09-27, se oficializó con carácter de Obligatorio la **NTE INEN 2 317 VEHICULOS AUTOMOTORES. FUNCIONAMIENTO DE VEHICULOS CON GLP. CENTRO DE SERVICIO ESPECIALIZADO PARA CONVERSION Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE CARBURACION EN MOTORES CON FUNCIONAMIENTO SOLO DE GASOLINA, POR SOLO DE GLP O DUAL GLP/GASOLINA. Requisitos;**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 03 612 de 2003-12-22, publicado en el Registro Oficial 248 de 2004-01-09 se cambió su carácter de **obligatorio a voluntario;**

Que, la **primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 16 y 22 de abril del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la **primera revisión** de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **voluntaria**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de racionalizar la, los centros de servicios especializado para conversión y mantenimiento de sistemas de carburación en motores con funcionamiento de

**No. 008-2008**

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de diciembre del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de enero del 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos ecuatorianos;

Que, mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia.
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor;

Que, como el Gobierno Nacional está implantando una política de ahorro energético y de racionalización del consumo de combustibles que contaminan el ambiente, el Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN, cumpliendo con las disposiciones gubernamentales y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley

2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano. "Funcionamiento de vehículos con gas licuado de petróleo, GLP";**

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, el Directorio del INEN en sus sesiones llevadas a cabo el **16 y 22** de abril del 2008, respectivamente, conoció y aprobó el mencionado reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **obligatorio-emergente**, mediante su publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

#### Resuelve:

**Artículo 1º.-** Oficializar con el carácter de **obligatorio y emergente** el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 039 "Funcionamiento de vehículos con gas licuado de petróleo, GLP"**, sean de fabricación nacional o importada, que se comercialicen en la República del Ecuador:

#### 1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos técnicos que debe cumplir el sistema para el funcionamiento de vehículos con GLP, con el fin de prevenir los riesgos para la salud y la vida de las personas, de los animales y vegetales, el medio ambiente y la propiedad; y prevenir prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

#### 2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones constantes en las leyes y reglamentos vigentes en el país, el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se aplica a los medios utilizados en las siguientes actividades:

2.1.1 Conversión de motores de combustión interna con sistema de carburación de gasolina por carburación dual (GLP/Gasolina) o solo de GLP.

2.1.2 Equipos de carburación dual GLP/gasolina o solo GLP en motores de combustión interna.

2.1.3 Centro de servicio especializado para conversión y mantenimiento de sistemas de carburación en motores con funcionamiento de gasolina, por solo de GLP o dual GLP/gasolina.

2.1.4 Estaciones de servicio para suministro de GLP.

2.2 El equipo y/o elementos para conversión, objeto del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano obedecen a la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACION	DESCRIPCION	
39.17	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores], de plástico.</b>	
3917.32	-- Los demás sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:	
40.09	<b>Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]).</b>	
	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:	
4009.11.00.00	-- Sin accesorios.	
7311.00	<b>Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.</b>	
7311.00.90.00	- Los demás.	
84.09	<b>Partes identificables como destinadas, exclusivamente o principalmente a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.</b>	
	- Las demás:	
8409.91	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:	
	-- Las demás:	
	-	
8409.91.91.00	-- Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automotores para su funcionamiento con gas combustible.	
	--	
8409.91.99	-- Las demás.	
	--	
84.81	<b>Artículos de grifería y artículos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.</b>	
8481.40.00.00	- Válvulas de alivio o seguridad.	
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:	
8481.80.80.00	-- Las demás válvulas solenoides.	
	-- Las demás:	
8481.80.91.00	-- Válvulas dispensadoras	
		<b>3. DEFINICIONES</b>
		3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se adoptan las definiciones contempladas en las normas técnicas ecuatorianas NTE INEN 2 310, 2 311, 2 316, 2 317 vigentes y las que a continuación se detallan. Las definiciones y terminología de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, prevalecen sobre las normas generales y especiales de carácter técnico que se le pongan, vista la facultad del INEN para la formulación de las normas técnicas ecuatorianas.
		3.1.1 <i>Autotanque.</i> Vehículo equipado con un tanque destinado a transportar el GLP al granel, cuyo peso descarga parcialmente sobre sus propias ruedas y parcialmente sobre el vehículo tractor.
		3.1.2 <i>Carburación.</i> La mezcla gases o aire atmosférico con carburantes gaseosos o líquidos volatilizados para hacerlos combustibles o detonantes. Para el efecto se pueden usar los sistemas de tipo de carburador o inyección.
		3.1.3 <i>Consumidor final.</i> Persona natural o jurídica que utiliza GLP en la fase final para su propio consumo.
		3.1.4 <i>Comercializadora.</i> Son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, prestadoras de servicios públicos, autorizadas por la autoridad competente para ejercer las actividades de comercialización de GLP.
		3.1.5 <i>Comercialización.</i> Actividad que comprende la adquisición de GLP, su almacenamiento, envasado, transporte y distribución al consumidor final.
		3.1.6 <i>Distribuidor.</i> Son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, prestadoras de servicios públicos, autorizadas por la autoridad competente, para realizar actividades de venta del GLP al consumidor final.
		3.1.7 <i>Gas licuado de petróleo (GLP).</i> Constituido fundamentalmente por propano, butano o sus mezclas que se comercializa como combustible.
		3.1.8 <i>Inertización.</i> Para que un recipiente entre en operación, es el proceso mediante el cual se debe eliminar el aire contenido. Para la salida de operación de un recipiente, es el procedimiento por medio del cual se reduce la concentración del GLP por debajo del límite inferior de inflamabilidad o explosión.
		3.1.9 <i>Inspección técnica.</i> Evaluación de la conformidad por medio de observación y dictamen, acompañada cuando sea apropiado por medición, ensayo o comparación con patrones.
		3.1.10 <i>Medios de transporte.</i> Son los medios que permiten transportar el GLP al granel, que han sido autorizados por la autoridad competente. En esta definición no se incluyen los ductos.

- 3.1.11 *Medios de almacenamiento.* Se consideran medios de almacenamiento, los tanques fijos o estacionarios para GLP.
- 3.1.12 *Sala de bombas y compresores.* Es el área en donde están ubicados los equipos que conectados a un sistema fijo de tubería son necesarios para la transferencia del GLP.
- 3.1.13 *Transporte del GLP al granel.* Es el transporte del GLP que se realiza por autotanques o vehículo cisterna que cumplan los requisitos establecidos en las normas y reglamentos vigentes.
- 3.1.14 *Tanque fijo o estacionario.* Es aquel que está instalado en forma inamovible cuyos accesorios permiten el almacenamiento, recepción o despacho de GLP en el lugar de emplazamiento.
- 3.1.15 *Tara.* Es el peso del tanque completamente vacío con sus correspondientes válvulas y accesorios.
- 3.1.16 *Vehículo cisterna.* Vehículo apropiado que tiene montado permanentemente un tanque cuyo peso total descarga sobre el vehículo tractor.
- 4. REQUISITOS**
- 4.1 La conversión de motores de combustión interna con sistema de carburación de gasolina por carburación dual (GLP/Gasolina) o solo de GLP, debe cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 311 vigente.
- 4.2 Los equipos de carburación dual GLP/gasolina o solo GLP en motores de combustión interna, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 310 vigente.
- 4.3 Los centros de servicio especializado para conversión y mantenimiento de sistemas de carburación en motores con funcionamiento de gasolina, por solo de GLP o dual GLP/gasolina, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 317 vigente.
- 4.4 Las estaciones de servicio para suministro de GLP, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 316 vigente.
- 4.5 Las actividades de transporte y manejo de GLP al granel deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 024.
- 5. REQUISITOS DE ROTULADO**
- 5.1 Los vehículos equipados con un sistema de carburación dual (GLP/Gasolina) o solo de GLP como combustible carburante deben estar identificados de acuerdo a lo especificado en el numeral 6 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 311 vigente.
- 6. NORMAS Y REGLAMENTO DE REFERENCIA O CONSULTADOS**
- Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 310. *Equipos de carburación dual GLP/gasolina o solo GLP en motores de combustión interna.*
- Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 311. *Conversión de motores de combustión interna con sistema de carburación solo de gasolina por carburación dual (GLP/Gasolina) o solo de GLP.*
- Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 316. *Estaciones de servicio para suministro de GLP.*
- Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 317. *Centro de servicio especializado para conversión y mantenimiento de sistemas de carburación en motores con funcionamiento solo de gasolina, por solo de GLP o dual GLP/gasolina.*
- Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 024. *Transporte, almacenamiento, envasado y distribución de gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros y tanques.*
- 7. DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO**
- 7.1 Las actividades a las que se refiere este Reglamento Técnico Ecuatoriano deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estas actividades.
- 7.2 La demostración de la conformidad con este Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado en el Ecuador, o por aquellos certificados que se hayan emitido amparados en los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.
- 7.3 El certificado de conformidad otorgado por el organismo de certificación acreditado o designado en el Ecuador para las Estaciones de servicio para suministro de GLP debe evidenciar la conformidad con la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 316 y para el centro especializado para la conversión y mantenimiento de los sistemas de carburación con las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2 311 y 2 317.
- 7.4 El certificado de conformidad otorgado por el organismo de certificación acreditado en el país de origen para el equipo y/o elementos para conversión, debe evidenciar el cumplimiento con la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 310 o con la Norma Técnica Internacional ISO aplicable al producto o con una norma técnica de reconocido prestigio. En el caso que la certificación sea con una norma diferente a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN, en otro idioma que no sea el español, el interesado debe presentar, copias notariadas del certificado y de la norma utilizada, traducidos al castellano por un traductor oficialmente reconocido. Además debe presentar un estudio comparativo entre la norma utilizada con la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN, a efecto de analizar su aplicabilidad. Dicho estudio debe ser analizado por el INEN. Todos los documentos que constan en este Reglamento deben ser notariados para su presentación en el INEN.

**8. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACION Y LA CERTIFICACION DE LA CONFORMIDAD**

- 8.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- 8.2 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto el Organismo Certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el CONCAL o reconocido por el Organismo Certificador.
- 8.3 Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 1526 los proveedores deben presentar el formulario INEN 1.

**9. AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION**

- 9.1 El Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, y las autoridades pertinentes legalmente reconocidas para este objeto, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento y demás leyes vigentes.

**10. TIPO DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION**

- 10.1 La fiscalización y/o supervisión del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará el INEN y las autoridades pertinentes legalmente reconocidas para este objeto, previamente a que entre en vigencia el sistema de funcionamiento de vehículos con GLP y periódicamente sin previo aviso.

**11. REGIMEN DE SANCIONES**

- 11.1 Los proveedores del servicio, fabricantes, representantes, importadores o distribuidores de tanques y equipos para carburación inmersos en el sistema para el funcionamiento de vehículos con GLP que incumplan con lo establecido en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

**12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD**

- 12.1 Los organismos de certificación o demás instancias de control que hayan extendido certificados de conformidad o informes erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los resultados o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

**13. REVISION Y ACTUALIZACION**

- 13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, y de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-076 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**Artículo 2°.-** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano, tiene vigencia de doce (12) meses desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 7 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc. Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible, Archivo Central.- 9 de mayo del 2008.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE NABON**

**Considerando:**

Que, en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de la República en concordancia con los Arts. 2, 16, 64 numeral 1º de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, garantizan a los municipios el goce de su autonomía, con facultad de expedir normas a través de ordenanzas, así como de resoluciones y acuerdos;

Que, el Art. 146 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone la preparación de un plan de desarrollo municipal, cuyo destino es prever, dirigir, ordenar y estimular el desenvolvimiento de los pueblos en las órdenes social, económico, físico y administrativo;

Que, el Art. 146 literal g) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone; "la municipalidad debe velar porque las disposiciones del Concejo y las normas administrativas sobre el uso de la tierra y la ordenación urbanística en el territorio del cantón, tengan cumplida y oportuna ejecución; y,

Que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La Ordenanza de ornato y línea de fábrica del cantón Nabón.**

**Art. 1.-** Ninguna persona natural o jurídica podrá efectuar obra alguna en calles, plazas o parques de la ciudad a menos que fueren perentorios y que exista autorización, en cuyo caso el interesado cursará la petición al Concejo Municipal para que se cumplan los requisitos puntualizados en la presente ordenanza.

**Art. 2.-** Toda urbanización, construcción, ampliación, remodelación o reparación de edificios, así como la construcción de muros y cerramientos deberá efectuarse con la autorización del Departamento de Planificación en forma obligatoria, la misma que velará las obras que se realicen respetando la línea de fábrica que se establecerá en el plan regulador, guardando además las medidas adecuadas de higiene y salubridad en lo referente a las instalaciones de los conductos de agua potable y alcantarillado. Solo en caso de que existan problemas en la construcción se pedirá autorización al Concejo Cantonal.

**Art. 3.-** Las calles, plazas y sitios verdes de la ciudad, no podrán ser ocupados por parte alguna de columnas, pilastras, gradas, umbrales o cualquier otra clase de construcción, lugares destinados a servir de comodidad u ornato de las edificaciones de la ciudad.

**Art. 4.-** Todas las construcciones que se efectúen dentro del perímetro urbano de la ciudad de Nabón, previamente serán estudiadas por el Departamento de Planificación, el mismo que deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Cumplir con los requisitos señalados en la presente ordenanza;
- b) Respetar la línea de fábrica;
- c) La altura máxima de construcciones será dada por el Departamento de Planificación Urbana Municipal;
- d) La altura mínima de las construcciones será de 2.40 m por cada piso adicional; y,
- e) En el área comprendida de las calles de la ciudad, no podrán efectuarse construcciones que en la medida de las posibilidades sea o cumpla con lo establecido por el Departamento de Planificación Urbana Municipal, que será el encargado de establecer las condiciones mínimas de los materiales a emplearse en dichas construcciones.

**Art. 5.-** Toda persona natural o jurídica que desee edificar, ampliar, remodelar, etc., una edificación deberá presentar el certificado de no adeudar del Municipio, así mismo acompañarse del certificado de no afección urbana por parte del Departamento de Planificación Municipal, y del pago de las tasas correspondientes.

1. Para el caso de nuevas edificaciones:

El interesado tendrá que presentar los siguientes documentos:

- a) Un original y una copia del plano respectivo debidamente legalizado por el peticionario, constructor y la firma del profesional calificado del colegio respectivo con el detalle de la distribución pertinente a las habitaciones, servicios e instalaciones;
  - b) Materiales a emplearse; y,
  - c) Costo estimado de la obra.
2. Para ampliación. Se considera ampliación cuando se incrementa los servicios habitacionales.
    - a) Un original y una copia del plano respectivo debidamente legalizado por el peticionario, constructor y la firma del profesional calificado del colegio respectivo con el detalle de la distribución pertinente de la ampliación que se quiera realizar, con los servicios e instalaciones;
    - b) Materiales a emplearse; y,
    - c) Costo estimado de la obra.
  3. Para refacción. Se considera refacción la compostura o reparación de lo estropeado.
    - a) Materiales a emplearse; y,
    - b) Costo estimado de la obra.
  4. Casas patrimoniales.
    - a) Para la reconstrucción o ampliación de viviendas patrimoniales se deberá además cumplir con la ordenanza que regula estos inmuebles; y,
    - b) Un original y una copia del plano respectivo debidamente legalizado por el peticionario, constructor y la firma del profesional calificado del colegio respectivo con el detalle de la distribución pertinente a la remodelación, además tiene que contar con el estudio de tramo, estudio de color, perspectivas, estudio de vanos y llenos, entre otros.

**Art. 6.-** El Departamento de Planificación Urbana para el caso de aprobación de planos para la ampliación, deberá inspeccionar el sitio o edificio en el que se va a realizar la obra; y exigirá que se contemple los requisitos indispensables de ventilación, iluminación e higiene. En caso de reconstrucción de inmuebles que conformen el Patrimonio Cultural de Nabón se requerirá de la aprobación de los planos que cuenten con el acta entre el Instituto Nacional de Patrimonio y el Departamento de Planificación.

**Art. 7.-** El Municipio cobrará la tasa por aprobación de planos e inspección de construcciones es de 2,00 por mil (2,00/1000) del valor de la construcción de acuerdo al Art. 384 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. No se concederá el permiso respectivo sin previa presentación de la certificación de pago de la correspondiente tasa, salvo el caso indicado en el Art. 385 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 8.-** El Director de Planificación realizará inspecciones periódicas a las construcciones y cuando determine que las mismas están apartadas de las especificaciones contempladas en el plano aprobado por el Municipio, informará al Alcalde/sa el mismo que ordenará la paralización de la obra, sancionando al infractor con una multa equivalente al diez por ciento (10%) hasta el veinte y cinco (25%) del sueldo básico unificado, de acuerdo a los siguientes parámetros y sin perjuicio de ordenar al infractor a que se someta a nueva aprobación y trámite, según esta ordenanza.

- Si el costo de la obra es de menor de \$ 1.000 10%
- Si el costo de la obra es de \$1.000 hasta \$ 5.000 15%
- Si el costo de la obra es mayor a \$ 5.000 25%

**Art. 9.-** Se instituye la acción popular para denunciar las construcciones clandestinas, a las mismas que se les impondrá una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del costo de la obra realizada hasta el momento, sin que exima del trámite correspondiente, a los que incurran en este acto, multa que estará impuesta por el Alcalde, independientemente de lo dispuesto en el Art. 12 de esta ordenanza.

**Art. 10.-** Las demoliciones efectuadas de las construcciones que contraviene esta ordenanza no dará derecho a reclamo de indemnización de ninguna clase. La Municipalidad podrá oponerse a la reparación o reconstrucción de casas, edificios, cuando estime que los mismos puedan detener y obstaculizar el proceso urbanístico de la ciudad.

**Art. 11.-** Todo edificio que se construya o se repare en alguna forma, necesariamente tendrá que ser pintado en todo su frente o frentes, previa notificación del Departamento de Planificación a sus propietarios. Los solares no edificados a excepción del área urbana agrícola, deberán ser cerrados en un plazo máximo de un año contados a partir de la notificación a sus propietarios con los materiales que para el efecto calificará el Municipio. En caso de no cumplir con la disposición dictada por el Departamento de Planificación, este realizará los trabajos por su cuenta, debiendo pagar el propietario, los empleados, la mano de obra utilizada en el trabajo, más el recargo de ley; de ser necesario por la vía coactiva.

**Art. 12.-** Cualquier persona natural o jurídica que tratase de urbanizar terrenos de su propiedad ubicados dentro del área urbana de la ciudad, deberá previamente someter dicho proyecto a estudio y aprobación del Concejo de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el mismo que lo hará, de haber lugar mediante la respectiva ordenanza.

**Art. 13.-** Todo cuanto no estuviere estipulado en la presente ordenanza y tuviese relación con estas disposiciones, las mismas se sujetarán a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 14.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, luego de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Nabón, los tres días del mes de marzo del dos mil ocho.

f.) Lcda. Amelia Erráez, Alcaldesa de Nabón.

f.) Ing. Lorena Piedra M., Secretaria del Concejo.

**Certificación:**

La presente Ordenanza “De Ornato y Línea de Fábrica del cantón Nabón”, fue discutida y aprobada en las sesiones del dieciocho de febrero del dos mil ocho en primera instancia y el tres de marzo del dos mil ocho en segunda instancia.

f.) Ing. Lorena Piedra, Secretaria del Concejo.

**VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.-** Tres de marzo del dos mil ocho, en uso de las atribuciones legales pongo en consideración la Ordenanza de Ornato y Línea de Fábrica del cantón Nabón”, a fin que sea sancionada y promulgada de conformidad con la ley.

f.) Lcda. Magali Quezada, Vicepresidenta del Concejo.

**ALCALDIA DE NABON.-** Ejecútese y publíquese conforme lo dispone la Ley del Régimen Municipal. Nabón a los tres días del mes de marzo del dos mil ocho.

f.) Lcda. Amelia Erráez, Alcadesa del cantón Nabón.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede la Sra. Alcaldesa, tres de marzo del dos mil ocho.

f.) Ing. Lorena Piedra, Secretaria General.

**AVISO  
IMPORTANTE!!**



**REGISTRO OFICIAL**

Comunicamos a nuestros amigos suscriptores y público en general que los recursos de casación emitidos por la Corte Suprema de Justicia, así como las resoluciones de las Salas del Tribunal Constitucional, se están publicando en **Ediciones Especiales** (desde el 26 de diciembre del 2007, con





---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial